

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

**Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintidós**

<b>Proceso</b>	Verbal – Responsabilidad Civil
<b>Demandante</b>	Urbanización San Remo P.H.
<b>Demandados</b>	Umbral Propiedad Raíz S.A.S., Promotora de Proyectos Sabaneta S.A.S. en liquidación, Vélez Arango y Compañía S.A.S. en liquidación y Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. – AIA S.A. en reorganización
<b>Radicado</b>	05001 31 03 008 <b>2022 00002 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	062
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos que llevan a su inadmisión:

- 1.** A efectos de establecer la competencia para conocer del presente trámite, se servirá precisar cuáles son los factores de competencia en los que cimienta su afirmación; toda vez que en el escrito de demanda alude a la competencia del conciliador y no del juez.
- 2.** Aunado a lo anterior, indicará con precisión y claridad cuál es la cuantía del proceso, en aras de determinar la competencia y procedimiento a seguir, pues ambas se echan de menos en el escrito de demanda.
- 3.** Aclarará en el encabezado de la demanda, si la parte demandante la constituye “Jardines de San Remo P.H.” o “Urbanización San Remo P.H.”, en tanto en una parte alude a la primera y en otras a la siguiente.
- 4.** Aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Santillana Servicios Inmobiliarios S.A.S., representante legal de la demandante, pues se echa de menos y es requisito de la demanda.
- 5.** Allegará los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, debidamente actualizados; toda vez que los aportados datan de hace más de seis meses.

**6.** Aportará constancia del Centro de Conciliación, en la que se indique claramente si la sociedad Vélez Arango y Cía S.A.S. fue efectivamente convocada a la audiencia de conciliación celebrada el 10 de agosto de 2021. Ello, en razón a que en el acta se dejó constancia de la imposibilidad de notificación al citado y que se levantaría la audiencia virtual sin su comparecencia.

**7.** En caso de no haberse convocado a la sociedad Vélez Arango y Cía S.A.S. a la audiencia de conciliación, deberá excluirla de la demanda; o de insistir en ello, aportará la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad frente a esta.

**8.** Deberá allegar nuevo poder, que cumpla los siguientes requisitos:

**8.1** Que determine claramente el objeto del proceso, toda vez que el aportado se confirió para adelantar proceso "*de responsabilidad civil*", pero no indica si esta es contractual o extracontractual y contra cuál de las demandadas la una u otra.

**8.2** Los dispuestos en el Decreto 806 de 2020, inciso 2° del artículo 5°, que ordena "*...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*".

**8.3** El mismo deberá cumplir bien sea con lo normado en el artículo 74 del CGP, o con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. En este último caso, remitirá la correspondiente constancia donde se observe que dicho poder fue remitido desde el correo oficial del poderdante, al correo del apoderado, que deberá coincidir con el que el abogado tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 82 N° 11 CGP)

**9.** Aclarará el tipo de acción que pretende impetrar, toda vez que cita la responsabilidad civil contractual y extracontractual de manera indistinta, y no especifica contra cuáles de las sociedades es la una o la otra, y cuáles los fundamentos fácticos para ello. Adicionalmente, en la narración de los hechos alude al estatuto del consumidor, siendo la derivada de sus normas una acción complementemente distinta a las anteriores, en sus presupuestos, consecuencias jurídicas y trámite.

**10.** Indicará el número de identificación de los representantes legales de las sociedades demandadas, toda vez que se echan de menos, y son requisito de la demanda.

**11.** Complementará los hechos de la demanda con los fundamentos fácticos en los que sustenta la demanda en contra de la sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. – AIA S.A. en reorganización, pues se echan de menos.

**12.** Precisaré la razón por la cual en el hecho sexto de la demanda afirma que el valor de las reparaciones y daños asciende a la suma de \$23.526.823 y en las pretensiones cita un valor diferente.

**13.** Precisaré cuál es el informe técnico que cita en el hecho quinto, y cómo se encuentra denominado el archivo, toda vez que no ha sido posible identificarlo en los documentos aportados.

**14.** Aclararé el hecho séptimo, indicando cuáles son las violaciones que atribuye a las diversas leyes allí citadas. Lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa.

**15.** Considerando que lo manifestado en los “hechos” 8, 9 primera parte, 10, 11, 12, y 13 son apreciaciones jurídicas y no fundamento fáctico de las pretensiones, deberá ubicarlos en el acápite correspondiente, en aras de facilitar la fijación del litigio.

**16.** Retiraré el hecho 14, toda vez que en este aduce conductas penales, que no están llamadas a ser debatidas en este escenario procesal.

**17.** Aclararé por qué denomina el acápite como “*Pretensiones extra judiciales*”, si está presentando una demanda ante la justicia ordinaria.

**18.** Complementará la pretensión primera con la clara indicación de la responsabilidad que endilga a cada una de las sociedades, y las pretensiones propias frente a unas y otras.

**19.** Complementará los hechos de la demanda con la fundamentación fáctica que soporta la pretensión de daño emergente consolidado, en tanto se echa de menos.

**20.** Especificará con precisión y claridad cuáles son los documentos que aporta como pruebas y cuál es su orden, toda vez que en el escrito de demanda sólo enuncia un "*Informe técnico – pericial interdisciplinario emitido por ICE*", pero fueron remitidos 14 archivos con denominaciones incomprensibles para esta agencia judicial, y que no cuentan con ningún orden lógico para identificarlas e incorporarlas al proceso (Carpeta 04Pruebas).

**21.** Deberá presentar el juramento estimatorio en los estrictos términos del artículo 206 del CGP, discriminando cada uno de los conceptos, toda vez que se echa de menos y es requisito de la demanda.

**22.** Corregirá en el acápite de notificaciones el correo electrónico correspondiente a la sociedad Promotora de Proyectos Sabaneta S.A.S. toda vez que el enunciado difiere del contenido en el certificado de existencia y representación aportado.

**23.** Allegará demanda integrada con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

decisión, para que dé cumplimiento a los requisitos enunciados, so pena del rechazo de la demanda. Artículo 90 CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**04**